

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 4
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./IZO EAE: 48.04.3-13/000384
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0000384

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 67/2013 - c

Demandante / Demandatzailea: MUTUAVENIR MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA DE PAMPLONA
Representante / Ordezkaría: MILAGROS GOMEZ VILLAREJO

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkaría: GONZALO AROSTEGUI GOMEZ

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

D./Dª. MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI
VEGA, Secretario Judicial del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 4 de Bilbao.

Nik, MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI
VEGA Bilboko Administrazioarekiko Auzien 4
zk.ko Epaitegi(e)ko idazkari judiciala naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 67/2013, se ha dictado
Sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 67/2013 zk.ko
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, Epaia
eman da, eta hurrengoa dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 139/2014

En Bilbao (Bizkaia), a veintitres de mayo de dos mil catorce.

El Sr.D.JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA, MAGISTRADO-JUEZ del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº4 de Bilbao, ha pronunciado
la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número
67/2013 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución
presunta por silencio del Ayuntamiento de Getxo que desestima la reclamación de
responsabilidad patrimonial.

Son partes en dicho recurso: como recurrente la MUTUAVENIR MUTUA DE
SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA DE PAMPLONA representada por la
Procuradora Dª MILAGROS GOMEZ VILLAREJO y defendida por el Letrado D.MIGUEL

ANGEL BRAVO RUIZ; como demandada el AYUNTAMIENTO DE GETXO representado por el Procurador D.GONZALO AROSTEGUI GOMEZ y asistido del Letrado D.CARLOS AROSTEGUI GOMEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Responsabilidad patrimonial: régimen jurídico

Una de las garantías propias del estado de derecho es la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por los daños y perjuicios que su actuación o inactividad produzca en los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Ello no obstante, no todo daño o perjuicio engendra el deber de indemnizar, pues en algunas ocasiones los particulares están obligados a soportarlos. La sucinta regulación de los arts. 139 ss. LRJAP ha sido interpretada por una constante y reiterada jurisprudencia, en la forma que a continuación se sintetiza.

Para que los tribunales puedan estimar una pretensión indemnizatoria, la lesión debe ser antijurídica, efectiva, económicamente evaluable e individualizada.

La lesión debe ser asimismo imputable a la administración, a título de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Finalmente, debe acreditarse una relación de causalidad entre la actuación o la inacción de la administración a la que se imputa el daño y la lesión resarcible.

SEGUNDO.- Resultado de la prueba practicada en relación con la causa del siniestro

La parte recurrente sostiene su demanda sobre la tesis según la cual el agua que causó los daños provenía de la red general del Ayuntamiento de Getxo. Es este hecho el que debe probar la demandante, pues constituye la causa que atribuye responsabilidad a la administración en el daño causado (cuya existencia es pacífica entre las partes, aunque no lo sea su extensión y valoración). A estos efectos ha llamado a los testigos y perito que se relacionan seguidamente, y ha aportado los documentos que ha estimado oportunos.

El testigo fontanero Antonio Domínguez Guerrero, acudió al lugar del siniestro al poco de producirse éste y que trabaja para una empresa que presta servicios, entre otras, a la aseguradora recurrente. En lo que ahora interesa, dice que vio en la acera contigua al edificio una arqueta hundida y unas baldosas levantadas, que supone son de propiedad municipal. Estima que el agua debió entrar al garaje desde la parte exterior del edificio. Cree que al edificio no le falta impermeabilización, pero no descarta que pudiera estar deteriorada o que el agua se filtrara por encima de la misma.

El testigo Javier Díaz Paternain, administrador de la comunidad de copropietarios, dice que el edificio está muy bien impermeabilizado (lo sabe porque trabajó en la constructora que lo hizo), que no hay aguas freáticas ni arroyos en la zona (porque está en una zona alta) y que contrataron al perito arquitecto cuyo informe consta unido a las actuaciones porque tuvieron problemas con un local adyacente (que posteriormente pasó a ser de titularidad municipal), desde el que les entraba agua (y desde el que cree que sigue pasando agua a pesar de la reparación que llevó a cabo el ayuntamiento hace tres años). Por lo que se refiere al asunto que ahora se discute, en la acera había una arqueta cegada y hundida (porque la zona es ahora de carga y descarga y los camiones estacionan allí).

El perito Ignacio Errasti Jiménez, que trabaja peritando siniestros entre otras para la aseguradora demandante, declara que había una arqueta municipal hundida junto al edificio, que se encuentra en buen estado de conservación y cuya construcción es de buena calidad, por lo que considera que los problemas provinieron de la red de saneamiento del ayuntamiento; supone que si se tratara de humedades, la entrada de aguas sería continua. Su informe de 21 de febrero en el que excluye que la causa de la inundación fueran las bajantes del edificio se basa en lo que le dijo el fontanero, pero no sabe cómo éste lo comprobó. Tampoco sabe si las aguas que entraron en el garaje eran limpias o fecales.

Además, la demandante aporta el informe pericial ya citado, del arquitecto Carlos Caballero Corcuera, que enumera cuatro posibles causas de las filtraciones de agua, proponiendo las soluciones técnicas correspondientes.

Por su parte, la administración demandada ha presentado en el acto de la vista un informe del responsable de infraestructura y servicios del Ayuntamiento según el cual, tras ser revisada los días 25 y 26 de febrero de 2014, la red de saneamiento del municipio se

encuentra en buen estado de funcionamiento, no existen atascos, no entra agua en el garaje, la pared que linda con la vía pública no presenta filtración alguna y se encuentra seca. En las fechas citadas se vertió agua teñida con colorante en la tubería de la red general y se ha advertido a los vecinos para que avisen si aparece agua coloreada en el garaje, no habiendo recibido aviso alguno.

En el expediente administrativo hay otro informe del mismo responsable municipal (folio 13) en el que se hace constar a fecha 28 de marzo de 2012 (aproximadamente mes y medio después del siniestro) que las filtraciones aparecidas en el garaje no son debidas a un atasco en el colector general municipal, sino, probablemente, a aguas subterráneas y a una incorrecta impermeabilización del edificio.

TERCERO.- Valoración de la prueba practicada en relación con la causa del siniestro

Valorando la prueba aportada por las partes conforme a las reglas de la sana crítica resulta lo siguiente.

La prueba documental consistente en el informe del arquitecto (que no ha sido llamado al procedimiento como perito) no concluye sobre la causa de las filtraciones, entre todas las posibles que enumera.

El perito de la aseguradora funda su criterio en lo que le dijo el fontanero, desconociendo qué pruebas pudo llevar a cabo para atribuir la inundación a una fuga de la red general. El fontanero, compareciendo como testigo, dice que cree que el agua pudo venir de afuera, pero no descarta que la impermeabilización del inmueble pudiera encontrarse en mal estado o haber sido rebasada por aguas exteriores; en todo caso, no describe operación técnica alguna que permitiera alcanzar un resultado que pueda ser admitido o rechazado aplicando elementos de juicio objetivos.

Con la prueba ofrecida por las partes no es posible llegar a una conclusión fundada sobre el origen de las aguas que causaron los daños en el garaje de la copropiedad, que la aseguradora demandante se vio obligada a reparar conforme a la póliza que aquella tenía suscrita. A la actora correspondía llevar al convencimiento del órgano judicial la evidencia de los hechos que postula, y esa convicción es inasequible con el nivel de probanza practicada.

Al no poder determinar que ha sido el funcionamiento de los servicios públicos la causa del daño, resulta ocioso examinar el resto de los elementos que componen la responsabilidad patrimonial administrativa, por lo que no cabe sino desestimar la demanda.

CUARTO.- Costas

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede imponer las costas a la parte demandante, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, toda vez que no se aprecia que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

Por lo razonado,

FALLO

1.- Desestimo la demanda interpuesta por MUTUA AVENIR MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA DE PAMPLONA contra el Decreto 2667/2013 del AYUNTAMIENTO DE GETXO, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, cuya legalidad confirmo.

2.- La parte recurrente abonará las costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a veintinueve de julio de dos mil catorce.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko uztailaren hogeita bederatzi(e)an.



